

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 537.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar en el turno 4.º de los establecidos en el art. 44 de la Ley adicional de la organica del Poder judicial, para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cebú, vacante por defunción de D. Luis Moreno Pérez, á Don Paulino Navarro y Gansain, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Ley mencionados.—Dado en San Sebastian á 10 de Agosto de 1895.

DISTRIBUCION

DEL CREDITO DE 41.000 PESOS QUE SE CITA EN EL DECRETO ANTERIOR

Ejercicio de 1895-96.

Sección 7.ª Gobernación.

—*María Cristina*—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarraya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1895.—Tomás Castellano.

—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 2 de Octubre de 1895.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho.
ECHALUCE

Administración Civil.

Manila, 27 de Septiembre de 1895.

Concedido por el Gobierno de S. M. el crédito de cuarenta y un mil pesos que figura en la Sección 7.ª Capítulo 12 artículo 2.º «Comunicaciones Marítimas», que fué solicitado por este Gobierno General por telegrama de 21 de Junio último, para atender al servicio de lanchas de vapor ya establecido, y con objeto de dar á la expresada

suma la distribución que se señaló en el anteproyecto de presupuestos generales para estas Islas durante el actual ejercicio, este Gobierno General viene en decretar lo siguiente:

Queda aprobada la distribución del crédito de cuarenta y un mil pesos que figura en la Sección 7.ª cap. 12 art. 2.º, en la forma propuesta por la Dirección general de Administración Civil en el estado que se acompaña.

Remítase copia certificada de dicho estado á la Intendencia general de Hacienda para que con arreglo á él consigne en distribución de fondos á las provincias respectivas, las cantidades que se les señalan para sus respectivas embarcaciones, y á partir del 1.º de Julio de este año en que empezó á regir el presupuesto.

Comuníquese, publíquese y déje cuenta al Ministerio de Ultramar.

El General encargado del despacho.
ECHALUCE.

Capítulos	Artículos	Designación de los gastos.	Créditos presupuestos				Créditos presupuestos													
			Por servicios		Por artículos		Por servicios		Por artículos											
			Pesos.	C.s	Pesos.	C.s	Pesos.	C.s	Pesos.	C.s										
		CAPITULO 12.																		
		<i>Gastos diversos — Material.</i>																		
	2.º	Artículo 2.º Comunicaciones marítimas.																		
		<i>Cottabato.</i>																		
		Para los gastos que ocasione el servicio que presta el remolcador «Carriedo» (Igual al presupuesto 1894-95).	6000		6000															
		<i>Zamboanga.</i>																		
		Para id. id. la lancha de vapor «Gloria» (Igual al Presupuesto 1894-95).	2821	55	2821	55														
		<i>Samar.</i>																		
		Lancha de vapor «Peña Plata».																		
		<i>Personal.</i>																		
		Un Patrón.	720																	
		Un Maquinista ajustador torrero.	720																	
		Un Marinero carpintero de rivera.	300																	
		5 Id. á 96 pesos cada uno.	480																	
		2 Fogoneros á 180 id. id.	360		2580															
		<i>Entretención.</i>																		
		Por pintar cada seis meses sus fondos, recorrer y calafatear su cubierta y casco, y alguna reparación pequeña en la máquina y caldera.	150																	
		<i>Sostenimiento.—Material.</i>																		
	2.º	Toldos, bandera y amarras de muelle.	100																	
		5 toneladas del carbón mensuales á razón de media tonelada en 24 horas y suponiendo que trabaje 10 días al mes á razón de 17 pesos la tonelada, importe al año.	1020																	
		Material, lubricadoras y aceite para luces y limpieza.	138																	
		<i>Instalación.</i>																		
		Gastos de instalación consistentes en fragua de campaña, martillos yunque, tarrajas, cincelos, planchas de hierro, cabillas y todo lo necesario para un pequeño taller de reparaciones á cargo del maquinista.																		
		Por una sola vez.	600		4773															
		<i>Surigao.</i>																		
		Lancha de vapor «Villalva», igual á la anterior.—Un semestre.			2386	50														
		<i>Romblon.</i>																		
		Lancha de vapor «Luisa», igual á las anteriores.			4773															
		<i>Rio grande de Mindanao.</i>																		
		Lancha de Vapor «Colon».																		
		Personal (Igual á las anteriores.)	2580																	
		Entretención (id. id.)	150																	
		Sostenimiento.—Material (id. id.)	1443																	
		Reforma y refuerzo del casco.	4000		8173															
		<i>Misamis.</i>																		
		Lancha de vapor «Minerva» para reemplazo de la «Bertodano» que necesita reparaciones de importancia:																		
		Personal (Igual á la anterior.)	2580																	
		Entretención (id. id.)	150																	
		Sostenimiento—Material (id. id.)	1443		4173															
		Para reparación de la lancha «Bertodano».			3000															
		<i>Mindoro.</i>																		
		Para gastos de embarcaciones menores. Igual al presupuesto de 1894-95.			3289															
		<i>Masbate y Ticao.</i>																		
		Para igual atención.			1610	95	41.000													
		Total del artículo 2.º del Capítulo 12																		

Importa esta plantilla los figurados cuarenta y un mil pesos.
Manila, 25 de Septiembre de 1895.—Es copia, R. Cascarosa.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 6 de Octubre de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72. —Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José González Alverdi.—Imaginaria, Sr. Teniente Coronel del Caballería, D. José Togores Arjon.—Hospital y provisiones, 1.er Capitán del Provisional núm. 2.—Vigilancia de á pié, 3.er Teniente del Provisional núm. 2.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 2.—Música en la Lueta, núm. 70.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitió

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de Impuestos indirectos

Negociado 1.º

Habiendo sufrido un error material en la circular de esta Intendencia general de Hacienda sobre la formación de los padrones de cédulas personales para el año de 1896 publicada en la Gaceta número 273 de 2 del actual consignándose la fecha en 30 de Septiembre de 1865 siendo así que corresponde á dicho mes del actual de 1895, se ratifica por órden del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda el indicado error por el presente, para conocimiento de los Sres. Administradores y Delegados de Hacienda de estas Islas.

Manila, 5 de Octubre de 1895.—El Subintendente, P. O., Luis de la Torre.

Negociado 2.º

El día 10 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 2 de Octubre de 1895.—El Subintendente, M. Sastrón.

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Secretaría.

En vista de las repetidas infracciones que los dueños de carruajes, carros y caballos, tanto de alquiler como particulares, vienen cometiendo con perjuicio de los Fondos locales al no satisfacer, á su debido tiempo, el impuesto establecido sobre aquellos vehículos y animales, cuya cobranza está encomendada á este Gobierno Civil; teniendo también en cuenta la gran ocultación que existe con el fin de evadirse del pago de dicho arbitrio, imponiéndose por lo tanto la adopción de ciertas rigurosas medidas para obtener en breve plazo la pronta realización de las crecidísimas cantidades que se adeudan tanto por lo correspondiente al año económico actual, como por los anteriores, el Ilmo. Sr. Gobernador Civil se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las obligaciones á que están sujetos todos los vecinos contribuyentes al expresado impuesto con arreglo á las cláusulas del último pliego de condiciones que sirvió de base para el arriendo de este arbitrio.

2.º Para comprobar la exactitud de las declaraciones que en esta oficina se presenten, se procederá por los Gobernadorcillos de los Distritos de esta Capital á la formación de padrones de todos los individuos sujetos al pago del impuesto, expresando el número de vehículos y su clase, así como el de caballos y carabaos que posean, debiendo facilitarse por los vecinos á dichos Municipales estos datos, por escrito, sin protesta ni reparo alguno.

3.º Todo contribuyente deudor por años anteriores que voluntariamente satisfaga sus débitos antes del día 15 del mes próximo de Octubre, quedará exento de la penalidad que determina la cláusula 16.ª del contrato, pero transcurrido dicho plazo se

procederá á la exacción de aquellos, aplicándose las multas que dicha disposición preceptúa.

Manila, 30 de Septiembre de 1895.—Julio F. de la Vega.

Cláusulas que se citan y cuyo cumplimiento es obligatorio á todos los contribuyentes del Impuesto:

Toda persona que tenga carruajes, carros y caballos de montar, calesas, quiles y carromatas procederá á empadronarlos en la oficina de este Gobierno Civil (art. 16)

Los dueños de vehículos y animales, sin excepción alguna, que no estén inscritos en la oficina de referencia sin motivo justificado, sufrirán la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinticinco por la tercera (art. 21.)

Todo contribuyente por carruajes, calesas, quiles, carromatas ó carros no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de vehículos que posea, pero si tuviera más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado a los caballos de montar (artículo 29.)

Cuando se deba dar de baja algún vehículo se avisará por escrito al Gobierno Civil con designación de la persona á quien lo haya vendido, entendiéndose que los avisos verbales serán nulos y de ningún valor (art. 31.)

Se entenderán por morosos y sujetos á multas los que no verifiquen el pago dentro del trimestre, teniendo presente que la cobranza es por trimestres anticipados (art. 33)

El pago será por trimestres completos y no por parte de ellos; el que desee que se dé de baja su vehículo lo avisará antes de finalizar el trimestre que haya satisfecho; de no hacerlo así, pagará los trimestres sucesivos (art. 34.)

Tarifa.

Por 1 vehículo de 4 ruedas. pfs. 1 00 mensual.
Por 1 id. de 2 id. " 0 75 id.
Por 1 carro de 4 id. tirado por caballo. " 1 00 id.
Por 1 carro de 2 id. id. id. " 0 75 id.
Por 1 carromata. " 0 50 id.
Por 1 caballo de montar. " 0 50 id.
Por 1 carro tirado por carabao. " 0 25 id.

Manila, 30 de Septiembre de 1895.—Es copia, Julio Fernandez de la Vega.

INSPECCION GENERAL DE MINAS

Relación de los días en que han de verificarse el reconocimiento y demarcación de los expedientes de registro de la provincia de Sorsogón que abajo figuran por el Ingeniero que suscribe.

Título del expediente	Paraje	Término municipal	Nombre del registrador	Fecha de la demarcación
Sodupe.	Isla de Batan, Bacon, D. Jacinto de Gil.			Día 15 Octubre 1895
Bilbao.				Id. 17 id. id.
Lúcas y Josefa.				Id. 19 id. id.
Chifadurá.				Id. 21 id. id.
Presentación.				Id. 23 id. id.
Olaveaga.				Id. 25 id. id.

Manila, 26 de Septiembre de 1895.—El Ingeniero encargado, Luis Espina y Capo.—V.º B.º.—El Inspector general, Abella.

DIRECCION DE SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE MANILA

RESUMEN de la estadística del movimiento de buques y circunstancias sanitarias en el Puerto de Manila, correspondiente al mes de Junio último.

ENTRADAS DE BUQUES	PROCEDENCIAS						TOTAL DE ENTRADAS DE BUQUES
	De guerra	Mercantes	De vapores	De velas	Oceán.	De cabotaje	
Españoles	3	3	3	2	1	2	15
Extranjeros	3	3	3	2	1	2	
Españoles	3	3	3	2	1	2	17342
Extranjeros	3	3	3	2	1	2	
Españoles	3	3	3	2	1	2	891
Extranjeros	3	3	3	2	1	2	
Españoles	3	3	3	2	1	2	5
Extranjeros	3	3	3	2	1	2	
Españoles	3	3	3	2	1	2	2
Extranjeros	3	3	3	2	1	2	

CLASIFICACION DE BANDERAS

Almana	1
Belga	1
Dinamarquesa	1
Española	1
Francesa	1
Griega	1
Holandesa	1
Inglésa	1
Italiana	1
Norte Americana	1
Portuguesa	1
Rusa	1
Sueca y Noruega	1
Japonesa	1

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 28 de Octubre próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Almoneda de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil novecientos cincuenta pesos noventa y dos céntimos (pfs. 4.950 92) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Batangas, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1888 inserto en el núm. 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes y en armonía con

dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs 4.950 92 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, en el momento en que se celebre la subasta, la suma de pfs 742'64 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señale los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo

rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y así se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil, para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carratones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agró-

nomos, ayudantes y personal subalternos de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuáles deben pagar el impuesto y cuáles quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo, durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guardea más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincias cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza

del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 26 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y sitios del Archipiélago.	
	Rles fuertes	C.s	Rles fuertes	C.s	Rles fuertes	C.s
Por un carroje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, idem idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 26 de Septiembre de 1895.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo

por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 742'64.

Fecha y firma.

DIRECCION DE SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE ZAMBOANGA			
Estado del movimiento de buques habido en este puerto durante el mes próximo pasado.			
Número de buques entrados con sus respectivas patentes	Suma total de las toneladas en movimiento durante dicha época en este puerto.		Total e tripulantes
	De más de 100 toneladas	De menos de 100 toneladas	
GUERRA	16	10	70
MERCANTES	5	11	968
De vela	»	»	»
De vapor	5	11	»
Bandera	»	»	»
Española	21	»	»
Extranjera	»	»	»
Suma total	7122	»	968
Estado del movimiento de buques salidos con sus respectivas patentes			
Número de buques salidos con sus respectivas patentes	Suma total de las toneladas en movimiento durante dicha época en este puerto.		Total e tripulantes.
	De más de 100 toneladas	De menos de 100 toneladas	
GUERRA	15	9	54
MERCANTES	4	10	856
De vela	»	»	»
De vapor	4	10	»
Bandera	»	»	»
Española	19	»	»
Extranjera	»	»	»
Suma total	6155	»	856

Zamboanga, 15 de Junio de 1895. El Secretario, Mariano Arquiza. — V. O. B. G.—El Director Médico, Juan Herrera.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Talamban.

Nombres de los interesados	Nombres de los interesados
D. Hilario Bergaña.	D. Laureno Mingo.
El mismo.	Luis Borbon.
Hilario Joaquina.	Lope Mustud.
Hipólita Maguera.	Lorenzo Bihag.
Hermógenes Opir.	Manuel Arcella.
Hilario Sanchez.	Mauricio Arconado.
Isabelo Ceno.	Margarita Bongavan.
El mismo.	María Texson.
Isidro Arcayan.	Macario Borces.
Juana Ordaba.	Manuel Velasco.
José Arcela.	Mateo Borces.
Josefa Borces.	El mismo.
Jacinto Pontana.	Macario Borces.
Juan Falle Chimaco.	María Arcella.
Juan Oama.	Manuel Toconacha.
Juana Quimbo.	Mariano Dolores Espina
Josefa Tecson.	María Limotan.

D. Martina Oporto.
D. Martin Vilamor.
Nicolasa Ingles.
Nicolasa Mina.
Nicolasa Solibad.
D. Nicolasa Mina.
Nepomuceno Arcilla.
Nazaria Arebato.
Policarpo Adufo Oa.
Pablo Atilo.
(Se continuará.)

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapor-correo «Venus», que sale para Yap, San Luis de Apra y Ponapé. Se remitirá la correspondencia para ambas Carolinas, Marianas y Jaluit, el día 6 del actual á las siete de la mañana.

Manila, 4 de Octubre de 1895.—Por el Administrador Principal, José de Keyser.

Edictos

Don Martin Marasigan y Jardin, Juez de 1.ª instancia por sustitución reglamentaria del parido judicial de Batangas que estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente, cito y emplazo por pregon edicto, á Santiago Dimaano y Hernandez (.) Puro indio, casado de 25 años de edad, natural y vecino de esta Capital, cochero del barangay núm. 27, estatura baja, cuerpo robusto, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz chata, cara y boca anchas, orejas regular, barba poca y color moreno, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha se presente ante mí para recibir confesión, con cargos en la causa núm. 157, que se sigue contra el mismo por falsificación y estafa, con la advertencia que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 5 de Agosto de 1895.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que con derecho crean como dueños de los dos caballos de pelo moro y castaño que se encuentran depositados respectivamente en poder de Andrés Lacerda dicho y Eiodoro Mendoza, vecinos de esta Capital, para que en el término de 15 días, desde la última publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 5 de Agosto de 1895.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon edicto, al ausente Esteban Btoin, indio, soltero de 31 años de edad, natural de Taal, vecino de Cebu, mery, Labrador, del barangay núm. 26 é hijo de Francisco y de Josefa Villanueva, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha presente ante mí ó en la cárcel pública de esta provincia á defenderse el cargo que contra el reo en la causa núm. 14738 que instruyo por hurto apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangan á 8 de Agosto de 1895.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon edicto á la muchacha Juana Noche de 11 años de edad, é hija de Idefonso Noche, que se ausenta la servidumbre doméstica de la casa de D. Gregorio Castillo, vecino del barrio de Inicbulan comprehendido de Bauan, para que por el término de 15 días á contar desde la última publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de la Capital de Manila, presente á este Juzgado á declarar en la causa núm. 12.728 que instruyo contra desconocido sustracción de menor, bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 10 de Agosto de 1895.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.